

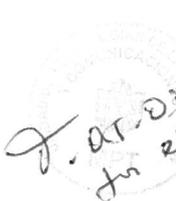
**RESOLUCION DE ALCALDÍA N°219 -02-2015-MPT**

Talara, 26 de Febrero del dos mil quince -----

**VISTO**, el Informe N° 271-02-2015-OAJ-MPT emitido por Asesoría Jurídica, sobre Solicitud de Licencia Sindical señor VALERIO VELASQUEZ CORREA y;

**CONSIDERANDO:**

- Que, con **OFICIO CIRC. N° 002-2015/JDN-FENAOMP**, emitida por los representantes de la **Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú-FENAOMP**, ingresada a este Provincial con fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual solicitan que se le otorgue la licencia sindical con goce de haber al Dirigente Nacional **SR. VALERIO VELÁSQUEZ CORREA** para que asista al Congreso Nacional Ordinario con la participación de las Bases Sindicales de país, para el periodo del 25-02-2015 al 28.02.2015, al amparo del derecho constitucional a la Libertad Sindical y por voluntad popular de las bases sindicales asistentes.
- Que, por su parte la Oficina de Recursos Humanos, con **INFORME N° 39-02-2015-CA-ORR.HH-MPT**, refiere que el servidor MANUEL VELASQUEZ CORREA se encuentra registrado como representante de la federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, por lo que sugiere de procedente la Licencia Sindical a partir del 25 al 28 de Febrero de presente año (04 días).
- Que, con **INFORME N° 156-02-2014-URH-MPT** el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa que, con fecha 21/01/2014 se ha recepcionado el documento donde el Secretario General de la **FENAOMP**, solicita LICENCIA SINDICAL con goce de haber al Dirigente Nacional VALERIO VELÁSQUEZ CORREA, quien viajará a la Ciudad de Lima a participar del Congreso Nacional Ordinario a llevarse a cabo los días 25 al 28 de Febrero del año en curso.
- Que, considerando el **Decreto Supremo N°.010-2003-TR-Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo** y su Reglamento, homologan los conceptos de permiso y licencia sindical, establecen el límite máximo de otorgamiento de la licencia a **falta de convención colectiva es de 30 días naturales por año calendario por dirigente** y que concordado con el art. 32 de la citada norma refiere que: "... el empleador está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el reglamento señale.
- Que, en este sentido, la Licencia Sindical se entiende a la autorización que concede el empleador para que determinados dirigentes de la organización sindical, debidamente reconocida, gocen de permisos que le permitan dedicarse a la realización de funciones de sus cargos gremiales, durante la jornada laboral. La modalidad de permiso responde al acuerdo que se hubiera pactado entre las partes y de no existir acuerdo alguno al respecto, **la entidad queda obligada a conceder el permiso a determinados dirigentes sindicales para que puedan asistir a eventos, cuya concurrencia resulta obligatoria.**
- Que, el tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas destinadas a facilitar las actividades sindicales, se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva.
- Que, la licencia o permiso sindical se utiliza el tiempo de labores, en realizar asuntos o actividades propias de su condición sindical, siendo que su uso no es indiscriminado y el dirigente debe comunicar a su empleador que hará uso de tal derecho, caso contrario se



tomará como inasistencia injustificada al centro de labores o en su defecto abandono de labores.

- Que, estando al art. 32 de la Ley 27912, que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las Observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ( OIT) el que prescribe : Que la Convención Colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias a falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia de actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el reglamento señale, hasta un límite de treinta ( 30 ) días naturales por año calendario, por dirigente ; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.
- Que, por lo expuesto, el señor Manuel Valerio Velásquez Correa, conforme a la citada norma se encuentra comprendido como uno de los dirigentes con derecho a solicitar permiso del empleador, para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el art. 32 de la ley, y considerando además que se homologan los conceptos de permiso y licencia sindical; en consecuencia es procedente que se le otorgue la licencia a tiempo completo, al mencionado servidor no pudiendo exceder de 30 días anuales y en concordancia con el art. 20 numeral 18 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades establece que son atribuciones del Alcalde autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la Municipalidad, debiendo expedirse en el presente caso, la Resolución de Alcaldía, mediante el cual se otorgue dicho beneficio.

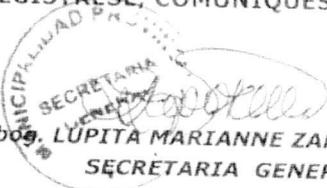
Estando al Informe antes indicado y en uso de las atribuciones que me confiere el Inc. 6) Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR Licencia Sindical** al servidor Obrero **Manuel Valerio Velásquez Correa** para que asista al Congreso Nacional Ordinario con la participación de las Bases Sindicales de país, los días del 25-02-2015 al 28.02.2015, no pudiendo exceder los 30 días anuales, conforme a los considerandos antes mencionados .

**SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.**-----

  
**ABOG. LÚPITA MARIANNE ZAPATA ABAD**  
**SECRETARIA GENERAL**

  
**SR. JOSE BOLO BANCAYÁN**  
**ALCALDE PROVINCIAL**

Copias:  
RR.HH  
UTIC  
Archivo  
LMZA/Flor